

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **VIANY YANETH BECERRA CAMARON** contra el señor **ANTONIO VICENTE TRIANA SALDAÑA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No es necesario reiterar el número de NIT y domicilio del demandado, en todo el cuerpo de la demanda, pues esta información se registró en el encabezado del líbelo, por tanto, es innecesaria su reiteración.
- 2.- En el hecho SEXTO no precisa las horas extras, dominicales, festivos y compensatorios presuntamente laborados, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno, en aras de cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 3.- En el hecho OCTAVO no discrimina el periodo de causación de cada una de las acreencias laborales allí descritas.
- 4.- En la pretensión SEXTA declarativa no indica qué prestaciones sociales presuntamente adeuda el demandado, por tanto, deberá discriminarlas una a una por concepto y periodo de causación, información que deberá ser coherente con lo expuesto en el hecho octavo.
- 5.- En la pretensión SÉPTIMA declarativa no indica qué aportes, al sistema de seguridad social y parafiscal, presuntamente adeuda el demandado, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por concepto y fecha de causación.
- 6.- La pretensión NOVENO de condena, no tiene fundamento en ningún hecho, además, no indica cuál es su fundamento normativo, por lo que no satisface el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 7.- Lo solicitado en las pretensiones DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO es reiterativo frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por tanto, deberá adecuar lo pedido a las normas que rigen esta sanción en el Código Sustantivo del Trabajo o en su defecto, indicar de manera precisa cuál es su fundamento legal.
- 8.- No cuantifica la pretensión subsidiaria, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) y sobre qué pretensiones de condena se aplica.

9.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

10.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

11.- No suministra el correo electrónico de la demandante, el demandado y el apoderado para efectos de notificación, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la demandante, que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora VIANY YANETH BECERRA CAMARON contra el señor ANTONIO VICENTE TRIANA SALDAÑA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado **ELBERTO GOMEZ GUZMAN**, conforme al poder otorgado (fl. 12).

NOTIFÍQUESE

Angélica María Valbuena
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <u>52</u> DE FECHA <u>9 jul-2020</u> EN	
BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,	
<u>Octo 806-2020</u>	
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ	